



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CALARCÁ

Calarcá, Quindío, julio veintiséis (26) de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 6313040030012023-00001-00
Interlocutorio: 02.10.20.115.270.30-788
Proceso: De pertenencia
Demandantes: José Ramón, Andrés Felipe y Juan David Foronda Melo y la señora Ruby Melo Aristizábal
Demandado: Fundación Pro – vivienda Popular de Calarcá y las personas que se crean con derecho sobre el bien inmueble a usucapir

Devuelto el proceso del superior, quien determinó nuestra competencia para conocer del asunto, atenderemos su decisión.

En cumplimiento a lo anterior y teniendo en cuenta que en la demanda se pretende una declaración de prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio de un inmueble, pese a que en los fundamentos de derecho el mandatario nombra indistintamente el art. 375 del C.G.P., que regula el proceso de pertenencia como el pretendido, y la ley 1561 de 2012, por medio de la cual se estableció un proceso verbal especial para otorgar títulos de propiedad al poseedor material de bienes inmuebles urbanos y rurales de pequeña entidad económica, sanear la falsa tradición y se dictan otras disposiciones, regularemos este trámite por la vía del referido art. 375.

Dejado claro lo anterior y como consideramos que la demanda no cumple con los requisitos de ley la inadmitiremos, ya que:

1. Incumple el inc. segundo del art. 74 del C.G.P. toda vez que los poderes otorgados por los señores José Ramón Melo Foronda, Andrés Felipe Foronda Melo y Juan David Foronda Melo, fueron dirigidos al juez civil municipal de Armenia, no al juez de conocimiento, y el otorgado por el señor Juan David Foronda Melo está incompleto, adicionalmente manifiesta obrar en representación de la señora Ruby Melo; sin embargo, no aporta poder otorgado por ella. Por estas mismas circunstancias nos abstendremos de reconocer personería para actuar al mandatario.
2. No cumple con el inc. primero del art. 83 del C.G.P. pues pese a que identifica el bien con linderos, no indica si son los actuales.
3. En los hechos de la demanda manifiesta actuar en representación del señor Juan David Foronda Melo, de quien además indica que ha ejercido actos de posesión sobre el bien inmueble objeto de proceso, sin embargo, no presenta pretensión alguna en su favor; solo pide la pertenencia en favor de José Ramón Melo Foronda, Andrés Felipe Foronda Melo y Ruby Melo Aristizábal.
4. Incumple el núm. 10 del art. 82 del C.G.P. en tanto no determina las direcciones electrónicas de los demandantes y del mismo apoderado.
5. Incumple el inc. primero del art. 6 de la ley 2213 del 2022, pues omitió



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CALARCÁ**

determinas los canales digitales a través de los cuales pueden ser notificados los demandantes, del apoderado y de los testigos Angela María Muñoz Rodríguez, Carlos Arturo Mora Londoño, Bernardo Antonio Mora.

De conformidad con el art. 90 del C.G.P. y con el art. 6 de la ley 2213 de 2022, se inadmitirá la demanda y se concederá término legal para subsanarla, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

Primero: ESTARNOS a lo resuelto por el superior en auto del 28 de junio de 2023; en consecuencia, **INICIAMOS** conocimiento de la demanda para proceso declarativo con trámite verbal con pretensión de pertenencia, presentada a través de apoderado judicial por José Ramón Melo Foronda, Andrés Felipe Foronda Melo, Juan David Foronda Melo y Ruby Melo Aristizábal contra la Fundación Pro – Vivienda Popular de Calarcá y las personas que se crean con derecho sobre el inmueble a usucapir.

Segundo: INADMITIR la demanda para proceso declarativo con trámite verbal con pretensión de pertenencia, presentada a través de apoderado judicial por José Ramón Melo Foronda, Andrés Felipe Foronda Melo, Juan David Foronda Melo y Ruby Melo Aristizábal contra la Fundación Pro – Vivienda Popular de Calarcá y las personas que se crean con derecho sobre el inmueble a usucapir.

Tercero: CONCEDER a la demandante un término de cinco (5) días para subsanar las falencias detectadas, so pena de rechazo de la demanda.

Cuarto: ABSTENERNOS de reconocer personería para actuar al doctor Crithian Alberto Varela Arango.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:
Hernan Carvajal Gallego
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Calarca - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f51d5038abca813cbcf42e267b75c60d26e479cef536886a2653725e633c7d1**

Documento generado en 28/07/2023 04:08:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>